



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 27 de febrero de 2020
RADICADO No	76-147-33-33-001-2014-00309-00
DEMANDANTES	MARIO MARÍN MARÍA YANET MARÍN SALGUERO MARIA VIRGELINA SALGUERO ROMERO JONNATAN MORENO MARÍN FERNANDO MORENO MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 034

Realizadas las audiencias orales de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia escrita a efectos de resolver la demanda de reparación directa, instaurada por los señores Mario Marín, María Yaneth Marín Salguero, María Virgelina Salguero Romero, Jonnatan y Fernando Moreno Marín, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 09 de mayo de 2014¹, los señores Mario Marín, María Yaneth Marín Salguero, María Virgelina Salguero Romero, Jonnatan y Fernando Moreno Marín, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, estos últimos en la modalidad de morales y fisiológicos que, afirmaron, les fueron causados con motivo de las lesiones padecidas por el soldado Mario Marín, el día 22 de septiembre de 2013, dentro de las instalaciones del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3 de Zarzal – Valle, producto de la explosión de una granada defectuosa accionada por un compañero suyo en desarrollo de un entrenamiento militar.²

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora expuso los hechos que el Despacho sintetiza así:

Siendo aproximadamente las 08:55 de mañana del día 22 de septiembre de 2013, dentro del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3, ubicado en el Municipio de Zarzal, el soldado profesional Mario Marín, sufrió un trauma en su rostro, oído izquierdo y en diferentes partes del cuerpo, al explotar una granada fallida accionada con un arma de uso oficial por uno de sus compañeros de pelotón durante un entrenamiento militar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 09 de mayo de 2014.³

¹ Folio 68.

² Folio 36 a 44

³ Folio 81 c.1

- El día 29 de agosto de 2014, se admitió la demanda⁴. La entidad demandada fue notificada personalmente el 25 de noviembre de 2014⁵, quien contestó la demanda mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2015.
- El 02 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en la disposición normativa en comento, es decir, saneamiento, decisión de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.⁶
- La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inició el 24 de mayo de 2017 y concluyó el 22 de octubre de 2018.
- La parte actora y la entidad demandada presentaron alegatos de conclusión.⁷

III. DE LAS INTERVENCIONES RELEVANTES DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional manifestó que el hecho de prestar servicio militar en calidad de soldado profesional conlleva unos riesgos que los militares deben soportar a cambio de una contraprestación y que en los casos en los que se materializan dichos riesgos, se otorga una indemnización, por lo que no es posible comprometer la responsabilidad del Estado para solicitar una compensación adicional.

Como excepciones propuso el riesgo propio del servicio, el caso fortuito o la fuerza mayor.

IV. CONSIDERACIONES:

A. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la competencia del Despacho, la procedencia de la acción, la legitimación en la causa y la caducidad.

- **Competencia del Despacho**

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, el Juzgado es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto y al lugar donde se produjeron los hechos.

⁴ Folios 94-95

⁵ Folio 194

⁶ Folios 201 a 203

⁷ Folios 1276 a 1289

- **Acción procedente**

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo⁸, en este caso por hechos imputables a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (art. 90 C.N. y art. 140 C.P.A.C.A).

- **Legitimación en la causa**

Quienes integran la parte demandante, esto es, la víctima directa del daño, su madre, abuela y hermanos están legitimados en la causa, toda vez que alegan haber sido afectados con los hechos que se considera causantes del daño y la demandada es una entidad de derecho público, a la cual se imputa la omisión que se señala que fue determinante en su causación.

- **La demanda en tiempo**

La demanda presentada el 09 de mayo de 2014 lo fue dentro del término previsto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA⁹, porque el hecho que se afirma causante del daño, esto es, las lesiones sufridas por el soldado Mario Marín, se produjo el 22 de septiembre de 2013.

B. IMPUTACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

La demanda atribuyó a la Nación (Ejército Nacional) a título de falla las lesiones que el Soldado Profesional Mario Marín sufrió en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No.3, ubicado en el Municipio de Zarzal – Valle, el día 22 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 08:55 de la mañana, cuando otro Soldado Profesional, el señor Manuel José Viloria Rivero, accionó el disparador de su arma de dotación MGL, explotando una granada fallida en el tambor, activando las otras dos que se encontraban allí.

C. MATERIAL PROBATORIO SOBRE LA CONDUCTA ESTATAL

Sobre la vinculación de la víctima y del agresor al Ejército Nacional. Del informativo prestacional se destacan los siguientes documentos:

1. Informe Administrativo por Lesión No. 029 de 28 de noviembre de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 142, en el que comunicó:

“(...) teniendo en cuenta el informe rendido por el Comandante de la Compañía Alcatraz, siendo aproximadamente las 08:55 horas del día 22 de septiembre de 2013, enmarcado dentro de un horario de instrucción del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3, ubicado en el Municipio de Zarzal Valle del Cauca, el

⁸ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421.

⁹ “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Soldado Profesional MARIO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.546.886 expedida en la Dorada Caldas, orgánico del Primer Pelotón de la Compañía Alcatraz Bacot N° 142, el mencionado Soldado sufrió un accidente en el momento que el Soldado Profesional VILORIA RIVERO MANUEL JOSÉ “Q-E-P-D” accionó el disparador de su arma de dotación “M-G-L”, la granada explotó en el tambor y activó las otras que se encontraban alojadas allí, produciéndose una fuerte explosión, le causaron heridas de consideración en la cara y esquirlas a nivel corporal, recibió parte de la onda explosiva, le prestaron los primeros auxilios por parte del personal médico del Biter N° 3, debido a las heridas sufridas fue remitido al Hospital San Rafael Municipio de Zarzal, posteriormente remitido a la Clínica María Ángel ubicada en el Municipio de Tuluá Valle del Cauca, donde le brindaron asistencia médica al mencionado Soldado”.

2. Constancia expedida por el Área de Recursos Humanos del Batallón de Combate Terrestre No. 142. “CT JOHN HENRY CARVAJAL SEPÚLVEDA”, según la cual, “para el día 22 de septiembre de 2013, el Soldado Profesional MARIO MARÍN, se encontraba en reentrenamiento en el BÍTER 3 de Zarzal Valle”.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. También están contenidas en el **informativo disciplinario**, del cual se resalta:

Informe del Capitán Justo Pastor Gamboa Becerra, testigo directo de los hechos, quien señaló:

“Respetuosamente me permito informar a mi Capitán Comandante Compañía Alcatraz, los hechos ocurridos el día 22 de Septiembre de 2013, siendo las 05:00 horas se realizó la respectiva formación para la iniciación del servicio, se verifico que estuviera el material completo y aproximadamente a las 05:10 horas empezamos a realizar un movimiento pedestre hacia el sector de limones con el fin de realizar la pista de procedimientos tácticos operaciones con la compañía Alcatraz.

Aproximadamente a las 07:30 horas llego el señor CP OJEDA REYES HAROLD orgánico del Biter No 3, se le dio parte de toda la compañía, el mencionado suboficial se quedó con el pelotón alcatraz 1 del cual yo era comandante, quien procedió a recibir las novedades de personal del pelotón y verificó el armamento (cantidad, cartucho de seguridad, que no estuviera cargado) se procedió a realizar el procedimiento de comando, luego nos indicó la ruta por la cual deberíamos iniciar el ejercicio que consistía en poner en práctica todo lo que habíamos visto en el reentrenamiento con el fin de pasar a un claro y llegar hasta el requerimiento llamado dril de pieza, nosotros empezamos a realizar los movimientos empleando las técnicas que conocíamos, procedimos a esperar en un sitio que él nos indicó mientras pasaba el personal que estaba adelante haciendo el mismo ejercicio.

Cuando nosotros iniciamos el ejercicio que consistía en simular repeler el ataque del enemigo, utilizando las técnicas de movimiento hasta llegar a la parte alta del cerro, donde teníamos que tomar posición de seguridad y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el personal del batallón de instrucción, ahí fue cuando empezamos el ejercicio yo como comandante del pelotón debía organizarme junto con el radiooperador para simular informar al comando de la compañía y Batallón y de paso solicitar apoyo aéreo, luego se procedió a hacer uso de las armas de acompañamiento, iniciando la ametralladora que estaba a cargo de los SLP MEJÍA TINOCO VÍCTOR ALFONSO, SLP MACA MORALES ALEXIS, continuando con el lanzador de granadas múltiple (MGL) que estaba a cargo del SLP VILORIA RIVERO MANUEL JOSÉ y el otro lanzador a cargo del SLP MARÍN MARIO, fue entonces cuando el instructor CS BOLAÑOS GALEANO SAÚL JOSÉ siguió el procedimiento ordenándole al SLP VILORIA RIVERO Y SLP MARÍN MARIO revisar las armas, distensionarlas, luego introducir las granadas y reconocer el objetivo para posteriormente realizar el disparo y ahí fue cuando al momento de realizar el disparo con el MGL se escuchó la explosión, yo alcance a ver la llamarada me levante para

cerciorarme de lo que había sucedido me acerque al sitio y ahí fue cuando pude observar que el SLP VILORIA RIVERO MANUEL JOSÉ se encontraba herido, al igual que los PF MARÍN MARIO, MACA MORALES ALEXIS y los instructores señor sargento viceprimero VEGA DUARTE MIGUEL ÁNGEL y CP OJEDA REYES HAROLD, se procedió de inmediato a prestarles los primeros auxilios por parte del enfermero del Batallón SLP MOSQUERA CANGA JHON y el enfermero del pelotón SLP MONTAÑO VIVAS LUIS ANDRÉS, evacuando a los heridos, se estableció comunicación con el cabo REY ZÚÑIGA GIOVANY que se encontraba en las instalaciones del Biter, con el fin de que solicitara ayuda al Biter (...)".

D. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

1. TÍTULO JURÍDICO DE RIESGO EXCEPCIONAL:

a. Conocida la historia narrada en la demanda habría lugar a preguntarse *¿si los profesionales del ejército nacional que tienen una legislación laboral predeterminada que fija las prestaciones sociales por muerte o lesiones a ellos y/o a sus beneficiarios, cualquier hecho que padezcan, salvo por falla del Estado, excluye la responsabilidad extracontractual del mismo?* En este caso la respuesta es negativa.

Al respecto, es importante señalar en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como militares, agentes de policía, o personal del INPEC, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con la administración, se cubren con la indemnización a fort fait a la que tienen derecho por virtud de ese vínculo y sólo hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que normalmente debían afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo; en todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)¹⁰.

Así pues, se ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha demostrado que como consecuencia de sus acciones u omisiones se sometió a los miembros de la Fuerza Pública a riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar.

b. **Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados por el ejercicio de actividades peligrosas (armas de fuego, conducción de vehículos automotores, redes de energía eléctrica)**. El Consejo de Estado ha aplicado diversos títulos jurídicos en el estudio de la responsabilidad patrimonial:

En fallo proferido el 24 de agosto de 1992 indicó que en esos eventos se produce más que una presunción de falta (como en los daños derivados de la prestación de los servicios médicos oficiales), una presunción de responsabilidad; precisó:

"() cuando se habla de responsabilidad por los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, en los que no juega la noción de la falla, ni la probada ni la presunta, le incumbe a la demandada demostrar, para exculparse, la

¹⁰ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010 (expediente 19.158) y del 14 de julio de 2005, (expediente 15.544).

fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante. Y por eso mismo se entiende que en estos casos no se pueda exonerar la Administración demostrando diligencia y cuidado.

() cuando la responsabilidad se presume por el ejercicio de la utilización de cosas peligrosas o que en sí mismas representan un gran riesgo para los demás, como sucede, por ejemplo, con la utilización de vehículos automotores, armas oficiales de dotación, redes de conducción de energía, etc., el que las utiliza o ejerce para provecho o beneficio suyo le impone a los demás una carga excepcional que no tiene por qué soportar y si los daña debe resarcirlos (restablecimiento que se impone como una solución de equidad). De allí que en estos eventos se mire más al daño antijurídico producido por la irregularidad o no de la conducta oficial. Se aplica a estas situaciones el principio constitucional de igualdad (art. 13 de la Carta), cuyo rompimiento da lugar a la responsabilidad por esa clase de daño, sea lícita o no la actividad cumplida por el ente público”.¹¹

Luego con la sentencia del 16 de junio de 1997 se expresó:

“Aquí se evidencia, como lo dijera el profesor Charles Rosseau, que la llamada presunción de falta en el caso de daños ocurridos en accidente de tránsito no es más que un ‘artificio para la admisión de la teoría del riesgo’.

() 1. La responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia y prudencia de quien ocasiona el daño con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

*En otras palabras de Josseran ‘dentro de esta nueva concepción quienquiera que cree un riesgo, si ese riesgo llega a realizarse a expensas de otro, tiene que soportar sus consecuencias, abstracción hecha de cualquier culpa cometida ... Así el punto de vista objetivo reemplaza el punto de vista subjetivo y el riesgo suplanta a la culpa, esa especie de pecado jurídico’.*¹²

2. Si bien es cierto que la responsabilidad se explica por la preocupación de prevenir, sancionar y reparar el daño causado, es ésta última función la que constituye la preocupación preponderante en el derecho moderno.

Como lo resaltara el profesor León Duguit:

‘La responsabilidad tiende más a resumirse en esta proposición: cuando un acto afecta un patrimonio, produce una disminución: el equilibrio deber ser restablecido. El patrimonio que afectó con su acto debe soportar una disminución equivalente al daño ocasionado. El patrimonio lesionado debe recibir como indemnización el monto de esa disminución. Así la noción de acto personal desaparece poco a poco del dominio de la responsabilidad civil, para dar cabida a la noción de fin y de riesgo’¹³¹⁴.

Posteriormente, el Consejo de Estado ha recalificado el régimen de responsabilidad de “presunción de responsabilidad” por el de **responsabilidad objetiva** por cuanto todos los elementos de responsabilidad -hecho, daño y relación causal- deben ser probados¹⁵; así:

¹¹ Exp. 6.754.

¹² La evolución de la Responsabilidad en el abuso de los derechos y otros Ensayos. Bogotá, Ed. Temis, 1982. Monografías jurídicas No. 24 pp. 83 y 84.

¹³ Citado por Themistocles Brandao Cavalcanti en Tratado de Direito Administrativo. Rio de Janeiro, Livraria Freitas Bastoss, 1960. 4ª edi. Vo. I, p. 196.

¹⁴ Exp. 10.024. Actor: Javier Elí Ríos Castrillón.

¹⁵ Véase, entre otras, las sentencias de 17 de mayo de 2001. Actor: Aura Elcira Zúñiga y otros.

En cuanto al hecho dañador: Al demandante le basta demostrar la ocurrencia del hecho, no tiene que probar la calificación de la conducta subjetiva del demandado, cosa que sí ocurre en el régimen de responsabilidad por falla probada; y por esto mismo, el demandado no puede contraprobar el hecho demostrando su diligencia y su cuidado.

En cuanto al daño: El actor tiene que representar en el juicio la existencia de un daño(s) que reúna(n) las siguientes cualidades: cierto, particular, anormal y que recaiga sobre una situación de acto o de hecho, o que esté protegida jurídicamente.

En cuanto al nexo de causalidad: También el actor debe demostrarlo con prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causalidad. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado. El demandado para exonerarse podrá probar causa extraña: o por hechos exclusivos de la víctima o del tercero o por fuerza mayor.

De la misma manera, en sentencia de 2009, el Consejo de Estado reseñó los regímenes de responsabilidad que pueden ser aplicados como lineamientos jurisprudenciales en hipótesis como la que se decide en esta oportunidad:

“Orientada por los derroteros trazados tanto por la doctrina autorizada¹⁶ como por su propia jurisprudencia, la Sala esquematizará, a continuación, las diversas modalidades que pueden asumir los dos títulos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado: el riesgo excepcional —o responsabilidad por riesgo creado— y el daño especial, derivado de la ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas.

A). El título jurídico de imputación consistente en el **riesgo creado o riesgo excepcional** deriva su existencia de la consideración según la cual el sujeto de derecho que despliega una actividad cuya realización implica el riesgo de ocasionar daños, debe asumir la responsabilidad derivada de la causación de éstos en el evento en que sobrevengan o de que, aún cuando la actividad no entrañe verdadera peligrosidad, conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia. En ese orden de ideas, se sostiene que pueden existir tres modalidades de responsabilidad por riesgo:

a. Responsabilidad por riesgo-peligro.

Es la asociada tradicionalmente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, con la idea de “actividades peligrosas” y, dentro de ella, quedan comprendidos tres supuestos diferenciables:

a.1. Responsabilidad derivada del uso de objetos peligrosos, entre los cuales puede referirse (i) a las sustancias peligrosas —verbigracia, químicos o explosivos—; (ii) a instrumentos o artefactos peligrosos —caso de las armas de

Demandado: Departamento de/ Cauca (Contraloría) y de 27 de mayo de 2003, Exp. 13.817, Actor: María Oliva Echeverri.

¹⁶ Cita textual del fallo: SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, *La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, segunda reimpresión de la primera edición, 2.004, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2.004, pp. 381 y ss.; PAILLET, Michel, *La responsabilidad administrativa*, traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María, primera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2.003, pp. 184 y ss.

fuego o los vehículos automotores— o (iii) a las instalaciones peligrosas —como las redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario—.

a.2. Responsabilidad derivada del uso de métodos peligrosos, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia francesa, por vía de ejemplo, cuando se ocasionan daños por menores delincuentes internos en establecimientos especiales de corrección o por enfermos mentales en “salida de prueba” o por condenados mediante sentencia judicial a quienes se conceden beneficios penitenciarios como permisos de salida o libertad condicional.

a.3. Responsabilidad derivada de la ejecución de trabajos públicos, como quiera que la misma supone el despliegue de actividades que entrañan riesgo —como la construcción o apertura de rutas, puentes, canales, túneles, líneas férreas, entre otras— y en cuya ejecución pueden presentarse (i) daños accidentales derivados de la ocurrencia de sucesos imprevistos que habrían podido no acaecer —que son aquellos que realmente podrían encuadrarse en esta categoría— y (ii) daños permanentes cuya causación no deriva de la ocurrencia de un accidente sino que se trata de consecuencias normales —e incluso previstas— de la ejecución de una obra pública, como perturbaciones en el goce, perjuicios comerciales o pérdida de valor de un inmueble, en relación con las cuales la obligación indemnizatoria a cargo del Estado suele explicarse mejor desde la perspectiva del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

b. Responsabilidad por riesgo beneficio.

“En esta categoría el énfasis recae no ya en el peligro creado por el Estado, sino el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente, lo cual suele ocurrir, por vía de ejemplo, (i) en relación con colaboradores permanentes de la Administración, como los miembros de la Fuerza Pública, en los cuales proceda el reconocimiento de indemnizaciones más allá de las predeterminadas por la ley o (ii) respecto de colaboradores ocasionales de la Administración, lo cual puede suceder, a modo ilustrativo, en los supuestos en los cuales se ocasionan daños a particulares que prestan, en vehículos automotores de su propiedad, servicio de transporte benévolo o de transporte forzoso a agentes del Estado.

c. “Responsabilidad por riesgo álea.

“Se trata de la asunción de riesgos derivados de la toma en consideración de la probabilidad de que cierto tipo de actividades o procedimientos pueden dar lugar, quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles, a la producción de daños sin que medie asomo alguno de culpa. En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en esta suerte de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañosas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado “riesgo estadístico”.

“B. El título jurídico de imputación consistente en el **daño especial**, aplicable, de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia de esta Sala, cuando concurren los siguientes elementos:

“a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.

b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.

c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.

d) *El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados.*

e) *Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y*

f) *El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración*¹⁷.

“Debe la Sala insistir en que la tipología que se viene de referir tiene por objeto, fundamentalmente, precisar cuál es la relación existente entre conceptos que suelen emplearse de forma indistinta o como equivalentes cuando de la aplicación de regímenes de responsabilidad objetiva se trata y que, por tanto, la claridad conceptual es el propósito sustancial de la anterior sistematización.

*“En cualquier caso, todas las especies a las cuales se acaba de hacer alusión comparten esenciales elementos comunes como la irrelevancia de elemento subjetivo alguno cuya concurrencia deba demostrarse en el proceder de la entidad pública demandada —respecto del cual no es necesario acreditar que reúne los requisitos de la falla, aunque, claro está, los aspectos cuya prueba resulta necesaria tratándose de cada título jurídico objetivo de imputación y de cada una de sus especies, revisten especiales particularidades— o las exigencias que deben confluir para que opere alguna de las eximentes de responsabilidad, esto es, para que se reconozca la presencia de una causa extraña en cada supuesto concreto, asunto del cual se ocupará la Sala en posterior acápite dentro del presente pronunciamiento”*¹⁸.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha identificado diversas hipótesis concretas de exceso en los riesgos propios del servicio, principalmente a la luz del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de falla del servicio; de esta manera se ha señalado que los daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público exceden el riesgo propio del servicio¹⁹; tampoco pueden considerarse como constitutivas de un riesgo propio del servicio las lesiones sufridas como consecuencia de los errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad²⁰, la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o aun de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial²¹; las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas *tomas* de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley también han llegado a ser consideradas como

¹⁷ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), Radicación: 6453.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16530.

¹⁹ Para el Consejo de Estado:

“... está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14338, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

constitutivas de excesos en los riesgos propios del servicio que no deben ser asumidos por los miembros de la Fuerza Pública.

E. CASO CONCRETO:

E.1. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN:

En el proceso están suficientemente demostradas: **la actividad de riesgo** ligada entre un instrumento peligroso, como es un **lanzador múltiple de granadas de 40mm “MGL”** (arma de dotación oficial) con dos Agentes del Estado: la víctima directa Mario Marín y el que tenía a su cargo el uso de esa arma, Manuel José Viloria Rivero; y **las circunstancias de tiempo y lugar** de ocurrencia del hecho dañino.

Los medios probatorios que se enlistaron antes son demostrativos de que el día 22 de septiembre de 2013, en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3, ubicado en el Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, el soldado profesional Mario Marín fue herido a causa del disparo de una granada fallida o defectuosa, cuando se encontraba en un entrenamiento militar; el instrumento mediante el cual se produjo la lesión es cosa peligrosa en su estructura, y la percusión es actividad peligrosa. Las pruebas son indicadoras de que el hecho se produjo en forma desligada al riesgo que asumió dicho soldado cuando ingresó a esa profesión de Militar.

En casos similares a éste, por los riesgos diversos a los que asume un Soldado Profesional, el Consejo de Estado ha aplicado el título riesgo; se traen a colación los siguientes casos:

- El fallo proferido el día 10 de abril de 1997 ²²:

“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas, que ese riesgo cubija a todos sus integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos ES PUESTO EN CIRCUNSTANCIAS QUE INTENSIFICAN EL RIESGO puede hablarse de que rompe el principio de igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentren en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” (subrayado y mayúsculas por fuera del texto original).

- La sentencia dictada el día 27 de noviembre de 2001, en la que explotó una de las granadas que portaba un agente de policía - en el pecho - sin que él estuviese realizando la actividad policial.²³
- La providencia emitida el día 2 de mayo de 2002 ²⁴ :

*“(…) En relación con **el hecho dañoso** es indispensable precisar la siguiente circunstancia: Aunque el Agente Estatal que resultó víctima es de aquellos que tiene un régimen prestacional predeterminado en la legislación laboral por las lesiones que padezca como consecuencia de la actividad riesgosa que ejerce (indemnización a forfait), tal situación en este caso no es limitante para estudiar la responsabilidad extracontractual porque en ésta se analiza no el riesgo de la actividad militar por el enfrentamiento de la defensa del Estado, sino el riesgo proveniente de los instrumentos peligrosos (en su estructura y actividad) con ocasión de su actividad.*

*Ahora, particularmente se probó que el hecho dañoso estuvo ligado por causa y razón del servicio con el ejercicio de una actividad peligrosa; *) que la lesión por mutilación de la víctima directa se presentó con un elemento de dotación oficial*

²² Exp. 11.187. Actor: María Magdalena Rodríguez de Rodríguez y otros.

²³ Sentencia de 27 de septiembre de 2001. Exp. 12.541. Actor: Luz Fanny Montoya B. y otra.

²⁴ Sección Tercera. Exp. 13.477. Actor: Ronis John Zambrano H. y otro. Demandado: Nación.

“granada de fragmentación”, *) que estaba bajo la guarda del Estado, en el armerillo de la estación de policía; *) que la explosión y consecuencial mutilación se presentó durante el servicio y en ejercicio de su función de verificación del armamento de dotación que le correspondía como Comandante de Guardia, como se evidenció de los informes que el Comandante de la Estación de San Onofre envió al Comandante de Policía de Sucre y el que éste envió al Comandante de Policías Urbanas y Rural y de las minutas de guardia (antecedentes probados 2 a 4).

Como se pudo establecer el riesgo creado por el Estado para la manipulación de instrumentos peligrosos (en su estructura y actividad) es distinto al riesgo de la actividad asumida por el militar profesional, porque el daño producido por aquellos instrumentos cuando la causa no resulta extraña, son imputables al Estado ()”.

- Y en el fallo de 27 de noviembre de 2002 ²⁵:

“(…) debe tenerse en cuenta que en este juicio los hechos aducidos en la demanda indican que el RIESGO que se imputó a la Nación NO SE CONCRETÓ EN LA ACTIVIDAD MILITAR DE COMBATE O DE DEFENSA que asumió a voluntad del Subteniente Germán Mesa Correa. En casos similares a éste por los riesgos que soportó el militar de profesión diversos a los de combate y defensa del Estado, el Consejo de Estado ha estudiado la responsabilidad patrimonial con aplicación al régimen de riesgo”.

Todo lo anterior, hechos y su prueba como la jurisprudencia apuntan con certeza de que en el caso se probó la actividad de riesgo que padeció un Soldado Profesional, riesgo distinto al que el soldado mismo asumió al entrar a la prestación del servicio de Profesión. Ahora, es necesario averiguar si los otros dos elementos de responsabilidad también se establecieron.

E.2. DAÑOS:

LA DEMANDA aseveró la existencia de daños: Moral, alegado por todos los demandantes, y causado, según afirman por el impacto emocional sufrido por las víctimas directas e indirectas por las lesiones graves y el padecimiento por ellas, respectivamente; perjuicio fisiológico o daño a la salud invocado únicamente para la víctima directa con motivo de sus heridas en la cara, trauma auditivo y esquiras a nivel corporal, y daño material: aseverado igualmente para el soldado Mario Marín, por los sueldos que dejó de percibir la víctima.

Daño moral, a la salud y material de la víctima directa por lesiones físicas.

Sobre esa afirmación de la demanda existe en el juicio el siguiente material probatorio:

- Acta de Junta Médico Legal No. 71334 del 29 de julio de 2014 practicado al soldado profesional Mario Marín²⁶: (...) Durante actividades del servicio y por causa del mismo, tras activación de un artefacto explosivo de fragmentación, sufre heridas por esquirra en región facial izquierda, con laceración facial izquierda, esquirra en arco cigomático izquierdo, trauma acústico, heridas múltiples por esquirra de miembro superior izquierdo con fractura incompleta de falange proximal de 4º dedo y lesión de tejidos

²⁵ Sección Tercera. Exp. 13090. Actor: Agustín Mesa Castellanos. Demandado: Nación.

²⁶ Folios 142 a 144

blandos en brazo y antebrazo izquierdo, valorado y tratado por cirugía plástica y potenciales evocados auditivos que deja como secuela: A) cicatriz con defecto estético moderado en región facial izquierda sin limitación funcional. B) paresia neuro facial izquierda de grado moderado. C) cuerpo extraño en región cigomática izquierda con dolor moderado y repercusión leve sobre la masticada. D) dolor residual leve sobre 4º dedo mano izquierda. E) cicatrices con defecto estético leve en miembro superior izquierdo sin limitación funcional. F) trauma acústico sin secuelas. (...)"

- Incapacidad permanente parcial. No apto para actividad militar. No se recomienda reubicación laboral.
- Disminución de la capacidad laboral del 50.52%.

PARA EL DESPACHO: quedan probados los hechos indicadores de que el soldado Marín sufrió una lesión grave y, por consiguiente, sufrió los daños materiales e inmateriales que afirmó, pues con los medios de prueba se determinó que **las lesiones le generaron una incapacidad permanente y** daños ciertos y particulares que recayeron sobre bien jurídicamente tutelado, como es el de la integridad personal.

E.3. NEXO DE CAUSALIDAD

1. Generalidades: En relación con los hechos que inciden en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones, o el señalamiento de las causas materiales en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, administrativas, convencionales, legales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En el título jurídico de **RIESGO** para la estructuración del elemento **NEXO CAUSAL**, es decir para que el daño le sea imputable al Estado, es necesario que la causa probada del hecho dañino en contra el Estado **no haya sido ajena**, es decir que el riesgo se aprecie como eficiente y determinante y no se haya demostrado ni el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor (causas de inimputabilidad del daño).

2. Particularidades: Existe plena prueba, contenida en documentos y testimonios, de que el hecho dañino, lesiones físicas graves del soldado Mario Marín, se generó por el disparo realizado por el soldado Manuel José Vilorio Rivero de una gradada fallida o defectuosa a través del lanzador múltiple de granadas de 40mm "MGL", instrumento destinado por el Estado, en hechos independientes al riesgo que asumió ese agente en la prestación del servicio militar de profesión, es decir en los cuales no jugó papel el riesgo propio de su función (imputaciones fácticas y jurídicas).

En efecto, de conformidad con las probanzas del proceso se acreditó que con ocasión del siniestro se realizó una reconstrucción de los hechos por varios expertos en la materia, quienes concluyeron:

- *“Que la munición de 40 mm utilizada para entrenamiento ese día, había estado en servicio activo anteriormente.*

- Que el soldado debía haber disparado tres granadas al objetivo designado.
- Que el Ejército había realizado un ejercicio de entrenamiento planificado y estructurado que parece haber sido ejecutado normalmente.
- Que durante un ejercicio de entrenamiento previo había fallado el lanzamiento de dos granadas de 40 mm en un MGL.
- Que en el incidente de entrenamiento en el cual la fatalidad ocurrió, se disparó la primera ronda y no produjo una detonación en el blanco. No se presentó evidencia de una granada fallida en la zona de impacto.
- Que el soldado tuvo que liberar manualmente el arma para alcanzar la segunda posición de disparo.
- Que al disparar la segunda granada en el arma se presume que detonó la carga explosiva de PETN/TNT (Pentolita) de una de las tres granas en el tambor del arma y lo cual resultó en la detonación simpática de las otras granadas (1 o 2).
- Las observaciones presentes durante el incidente reportaron escuchar dos altas explosiones consecutivas relacionadas con la explosión del arma del incidente, no siendo el sonido normal de una granada siendo lanzada.
- La granada sobreviviente del soldado compañero, se identificó que había sido emitida para el ejercicio de entrenamiento formaba parte del lote 597”.²⁷

Puesto que ninguna otra información pudo ser obtenida en la base de Zarzal, los expertos decidieron inspeccionar la munición de 40 mm del lote 597 recluido en el Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, ubicado en el municipio de Buga – Valle, logrando establecer:

- “Que toda la munición del lote 597 ya había estado en servicio activo, luego fue devuelta al depósito para posteriormente ser utilizada en ejercicios de entrenamiento.
- **Que la munición de 40 mm muestra varios grados de desgaste externo como daños a la ojiva, en las bandas de rotación y corrosión u óxido en las superficies exteriores, incluyendo en el fulminante de percusión.** (Resalta el Despacho)
- Aun cuando el personal del depósito indicó que seleccionan la “mejor” munición retirada del servicio, no hay claridad en cuanto a qué procedimientos se siguen para seleccionar la munición a utilizar en los entrenamientos”.²⁸

Dichas circunstancias a todas luces permite inferir haciendo uso de las reglas de la experiencia que había una muy alta probabilidad de que las granadas disparadas presentaban defectos, situación que a todas luces constituye un incumplimiento de los deberes de la entidad demandada, comoquiera que ésta está obligada a proveer a sus agentes con elementos cuyo uso sea seguro, máxime si se trata de armas de guerra de uso privativo de la fuerza pública, en aras de cumplir con la obligación general de protección ya señalada con anterioridad.

Pero lo cierto es que en tratándose de objetos que son especialmente peligrosos, como se ha recalcado ya, no basta con un cuidado mediano, sino que es preciso que este se extreme, sin que sea justificable la presencia siquiera de un explosivo en precarias condiciones.

²⁷ Folio 850 vto.

²⁸ Folio 851

Adicionalmente, advierte el Despacho que de las pruebas recaudadas no se vislumbra alguna otra circunstancia distinta de un desperfecto en el explosivo que pudiera ocasionar su detonación, considerando que la actuación del soldado profesional Manuel José Viloria Rivero, quien la disparó, en ningún momento fue reprochada, toda vez que, por el contrario, ésta se desarrolló con base en la orientación y bajo la vigilancia de los instructores del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 3 del Municipio de Zarzal.

En síntesis. Como se probó que la producción del daño padecido por el soldado Marín se ocasionó con una cosa a la guarda del Estado, en su estructura y actividad peligrosas, y además el hecho ocurrió dentro de la actividad del Estado y ni la víctima ni el hecho de un tercero, ni la fuerza mayor fueron causa demostrada de la imputación del daño, éste es atribuible a la Nación no sólo por la comprobación del nexo de causalidad físico sino del jurídico. Por eso se recalca lo que ha dicho la jurisprudencia, atrás citada, que el que utiliza o ejerce para provecho o beneficio suyo un instrumento peligroso, en su estructura o actividad, le impone a los demás una carga excepcional que no tiene por qué soportar y si los daña debe resarcirlos, sino se prueba causa ajena, con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga).

F. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, el Despacho reitera que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido.

Es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima²⁹. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: para el nivel uno (víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales) 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 80 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 60 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 40 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 10 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Para el nivel dos (relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil - abuelos, hermanos y nietos-) 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 40 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%,

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

30 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 10 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Para el nivel tres (relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil) 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 28 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 21 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 14 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 7 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 3,5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Para el nivel cuatro (relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil) 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 15 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 10 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 5 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 2,5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Finalmente para el nivel cinco (relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados) 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 12 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 9 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 6 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 3 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 1,5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

De conformidad con lo anterior, en el proceso se acreditó que el señor Mario Marín sufrió unas lesiones que le produjeron una pérdida de su capacidad laboral del 50.52%, razón por la cual se encuentra probado el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño.

Por otra parte, se encuentra acreditado con los registros civiles obrantes en el encuadernamiento que la señora María Yantet Marín Salguero es la madre de la víctima, los señores Jonnatan y Fernando Moreno Marín son sus hermanos y la señora María Virgelina Salguero su abuela.

Acreditado el parentesco, el Despacho encuentra que en el presente caso se presume que la madre, los hermanos y la abuela sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado de las lesiones sufridas por su hijo, hermano y nieto. Así pues, la simple acreditación de tal circunstancia, es posible inferir que los peticionarios sufrieron el perjuicio cuya reparación deprecian³⁰.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación para cada uno de los demandantes:

Mario Marín (víctima directa)	100 SMMLV
María Yantet Marín Salguero (madre)	100 SMMLV
Jonnatan Moreno Marín (hermano)	50 SMMLV
Fernando Moreno Marín (hermano))	50 SMMLV
María Virgelina Salguero (abuela)	50 SMMLV

³⁰ Ver entre muchas otras: Sentencia del 26 de marzo de 2008, exp: 25000-23-26-000-1993-09477-01(16085), MP: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del 22 de abril de 2004, exp: 63001-23-31-000-1997-04420-01(15088), MP: Enrique Gil Botero; Sentencia del 30 de agosto de 2007, exp: 07001-23-31-000-1995-00004-01(15635), MP: Ramiro Saavedra Becerra.

G. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS.

Se solicitó en la demanda este tipo de indemnización en razón a que el señor Mario Marín sufrió unas lesiones que le generaron una incapacidad permanente y daños ciertos y particulares que recayeron sobre el rostro y la pierna izquierda.

En los términos expuestos, resulta pertinente referirse a las consideraciones de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto al contenido del perjuicio solicitado y su identificación con el daño a la salud como una tipología de perjuicio autónomo. Expuso la Sección³¹:

*“En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.**”*

(...)

En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas (...).

***Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica** puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.*

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial³².

*En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física***

³¹ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

³² Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

(...)

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso–

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal³³ (Destaca el Despacho).

Así mismo, dicha Sección determinó, los parámetros de liquidación y valoración del daño a la salud, en cuanto a sus contenidos objetivo (estático) y subjetivo (dinámico); en dicha oportunidad se estableció³⁴:

Conforme al precedente citado, el daño a la salud se repara con base en dos componentes, uno objetivo y otro subjetivo o dinámico, cuya valoración debe atender a los principios de reparación integral y equidad (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) e igualdad, y observar los criterios técnicos actuariales³⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, postulados estos cuya importancia resulta de mayor relevancia cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria, eventos en los cuales la jurisprudencia ha reconocido:

³³ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

³⁴ Sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 27155 C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁵ Al respecto el artículo 178 del código Contencioso Administrativo (Dec. 01 de 1984) estableció que “la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”. En atención a lo cual la jurisprudencia de la Corporación ha fijado las indemnizaciones por perjuicios inmateriales en salarios mínimos, por cuanto en Colombia el salario mínimo legal mensual se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor.

'En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización'³⁶.

Bajo este propósito, la Sala determinará³⁷ el contenido del elemento objetivo con base en la calificación integral de la invalidez, que debe constar en el dictamen emitido por la Junta de Calificación, que a su vez tiene en cuenta componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos por el Decreto 917 de 1999, esto es, bajo los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía:

'a) DEFICIENCIA: Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.

b) DISCAPACIDAD: Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.

c) MINUSVALÍA: Se entiende por Minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno'.

Definidos los criterios para calificar la invalidez, el dictamen debe otorgar unos porcentajes a cada uno de los componentes antes mencionados, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, porcentaje al que necesariamente debe responder la indemnización que dentro

³⁶ Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente: 13.232 y 15.646 (acumulados).

³⁷ Esta posición puede verse en sentencias de 11 de julio, expedientes: 28792, 36295 y 39548, entre otras.

del componente objetivo del daño a la salud se reconozca, para cuyo efecto **se considera que en los casos en que la disminución de la capacidad laboral alcance el 100%, su valor indemnizatorio puede fijarse en la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales.**

Ahora bien, considerando que el referente normativo adoptado, es decir, el Decreto 917 de 1999 distribuye el porcentaje de incapacidad en los diferentes criterios de calificación de la invalidez, igualmente se propone distribuir la correspondiente indemnización en la siguiente proporción:

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ	PORCENTAJE MÁXIMO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO MÁXIMO DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES
<i>Deficiencia</i>	50%	150 SMLMV
<i>Discapacidad</i>	20%	60 SMLMV
<i>Minusvalía</i>	30%	90 SMLMV
<i>Total pérdida de la capacidad laboral</i>	100%	300 SMLMV

Es pertinente precisar, que en los eventos que no repose en el material probatorio el dictamen emanado por la Junta de Calificación, en el que se especifique los tres criterios de clasificación de invalidez, el porcentaje que tal dictamen determine se imputará al rubro de Deficiencia, es decir, 150 SMLMV, en forma proporcional.

Y por último, el segundo componente, esto es, el elemento subjetivo del daño a la salud, permitirá incrementar, con fundamento en el material probatorio, la sana crítica y las reglas de la experiencia, el quantum determinado en el aspecto objetivo, de manera que se atiendan las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada³⁸, en cuyo efecto se sugiere como límite para los casos de mayor intensidad el equivalente a 100 SMLMV.

En conclusión, se estima oportuno destacar que el daño a la salud, está compuesto de dos elementos, el primero de ellos (objetivo) con una valoración de 75% como máximo reconocible, esto es, hasta 300 salarios mínimos legales, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes y el segundo (subjetivo o dinámico), correspondiente hasta el 25%, el cual se reconocerá cuando las pruebas den lugar a ello, ascendiendo al monto de 100 salarios mínimos” (se resalta).

En el caso concreto, se tiene como medio probatorio el acta de la Junta Médico Laboral de Sanidad del Ejército del 29 de julio de 2014, en donde se determinó que el señor Mario Marín presentó una disminución de su capacidad laboral del 50,52%. Por lo tanto se le reconocerá al demandante por este concepto el valor de 200 salarios mensuales legales vigentes, por lo cual, el monto de la indemnización resulta proporcional con la lesión sufrida, esto de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal.

H. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

³⁸ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

H.1 Daño emergente.

En la demanda se solicitó este rubro por concepto de gastos médicos en que se habría incurrido para la recuperación y conservación de la salud de la víctima, sin embargo no obra en el expediente prueba alguna que demuestre el sufrimiento de este perjuicio, motivo por el cual no será reconocido.

H.2 Lucro cesante.

Cabe precisar que en la demanda se solicitó la indemnización de este perjuicio únicamente a favor de la víctima directa del daño.

En primer lugar, es necesario advertir que, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos como éste es procedente la condena por concepto de lucro cesante, de manera independiente de las sumas que hayan sido entregadas como indemnización *a forfait*, pues tales conceptos no son incompatibles y, por el contrario, resultan acumulables³⁹.

Al respecto, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

“Finalmente, advierte la Sala que la anterior posición y precisiones realizadas no modifican en sentido alguno la jurisprudencia vigente que de tiempo atrás (ver, por ejemplo, Sentencia (sic) de 7 de febrero de 1995, Exp. S-247) se ha elaborado por la Corporación respecto del reconocimiento de prestaciones o de indemnizaciones preestablecidas en la legislación laboral (a forfait) según las secuelas o incapacidad para trabajar, que se fundamentan en la responsabilidad objetiva del empleador para cubrir los perjuicios provenientes del accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en particular en relación con la compatibilidad de la acumulación entre dichas prestaciones y la indemnización plena, doctrina que se mantiene⁴⁰.

Pues bien, se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos el señor Mario Marín se desempeñaba como soldado profesional, orgánico del batallón de combate terrestre No. 142, labor por la cual devengaba la suma de \$907.770,20⁴¹, monto que será tenido en cuenta por el Despacho para liquidar el lucro cesante, dado que la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 50.52%. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

Así pues, el ingreso base de liquidación es de \$1.134.712,75.

Indemnización debida o consolidada:

Se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

³⁹ En los términos señalados por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 7 de febrero de 1995 (expediente S-247).

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 2007 (expediente 16.352).

⁴¹ Se aclara que se tomó el salario devengado en el mes de noviembre de 2014, pues fue el último certificado por la entidad.

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = ingreso base de liquidación: \$1.134.712,75

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable⁴²: 77

Entonces:

$$S = \$ 1.134.712.75 \frac{(1 + 0.004867)^{77} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$105.688.711$$

Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 25 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 55,1 años⁴³, equivalentes a 661.19 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (77 meses), lo cual arroja un total de 584.19 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$1.134.712,75

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 1.134.712,75 \times \frac{(1 + 0.004867)^{584.19} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{584.19}}$$

$$S = \$219.472.854$$

Total perjuicios materiales: \$325.161.565

⁴² Desde la fecha en que el señor Mario Marín tuvo el accidente (septiembre de 2013) hasta la fecha de la presente sentencia (febrero de 2020).

⁴³ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido por los artículos 188 del CPACA y 365 numeral 1 del C. G. del P., se condenará en costas en esta instancia a favor de los demandantes y a cargo de la Nación por la actuación del Ejército, por haber resultado aquellos vencedores. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establecido por el numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones riesgo propio del servicio, fuerza mayor o caso fortuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** es responsable de los perjuicios que los demandantes sobrellevaron, como consecuencia de lesiones del soldado **Mario Marín** el día 22 de septiembre de 2013, dentro de las instalaciones del Batallón de Instrucción y Entrenamiento de Zarzal – Valle.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales por las siguientes sumas de dinero, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

Nive l	Demandante	Calidad	Indemnización
1º	Mario Marín	Victima directa	100 S.M.L.M.V.
1º	María Yantet Marín Salguero	madre	100 S.M.L.M.V.
2º	Jonnatan Moreno Marín	Hermano	50 S.M.L.M.V.
2º	Fernando Moreno Marín	Hermano	50 S.M.L.M.V.
2º	María Virgelina Salguero	Abuela	50 S.M.L.M.V.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar, a título de perjuicios por daño a la salud, la siguiente suma de dinero:

Demandante	Calidad	Indemnización
Mario Marín	Victima directa	200 S.M.L.M.V.

QUINTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** a pagar indemnización por concepto de lucro cesante por la siguiente suma de dinero.

Demandante	Calidad	Indemnización
Mario Marín	Victima directa	\$325.161.565

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

SÉPTIMO: La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y deberá reconocer intereses moratorios sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 núm. 4 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** en favor de los demandantes. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 114 numeral 2 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución a la parte demandante del remanente de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

ONCEAVO: Ejecutoriada esta providencia y la que apruebe la liquidación de costas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Veintisiete (27) de febrero de 2020
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2018-00347-00
DEMANDANTE	GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
SENTENCIA No.	033

Previo a dictar la respectiva sentencia, el Despacho advierte que el proceso bajo estudio versa sobre una controversia de **importancia jurídica**, toda vez que en él se persigue la reliquidación pensional y existen aproximadamente 60 demandas con las mismas características en este juzgado. Asimismo, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva “entraña sólo la reiteración de jurisprudencia”.

Por consiguiente, se aplicará la **prelación judicial**⁴⁴ en el trámite y se procederá a fallar, lo anterior en procura de la agilización y descongestión del Despacho y en aras de ofrecer una respuesta eficaz al servicio de justicia, lo dispuesto en concordancia con la providencia del nueve (09) de febrero de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso, que a su letra dice:

“(…) Solicita el Procurador General de la Nación se considere la posibilidad de dar prelación en el trámite y decisión definitiva del presente proceso en razón a “que el mismo tiene serias implicaciones sobre derechos fundamentales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho de asociación y el derecho a la libertad de empresa, así como sobre principios constitucionales y legales igualmente relevantes como el principio de legalidad y el principio de (sic) democrático y de participación”.

Las razones invocadas en la solicitud de prelación se subsumen en los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, como quiera que evidencien que la cuestión de legalidad sometida a consideración de la Sala es de importancia jurídica y trascendencia social.

*Las anteriores razones constituyen motivo suficiente para que la Sala acceda a la solicitud de dar **prelación al trámite** y al fallo dentro del presente proceso”.
(Negrilla y subrayado del despacho).*

Así las cosas, se procede por parte de este Despacho a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

• **Lo que se demanda:**

El señor **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, solicitando lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición incoada el 21 de noviembre de 2017, mediante la cual se le niega al demandante la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitó: Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación con

⁴⁴ Sentencia C – 735 de 2007 – M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

la totalidad de los factores salariales desde el momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado y con posterioridad la retiro del servicio.

- **Los hechos en que se funda**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del demandante basó los hechos en la relación laboral que existió entre su poderdante con el servicio de la docencia oficial por más de 20 años y que al momento de la liquidación de su pensión de jubilación, no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado.

- **Normas violadas**

En la demanda se citaron como normas violadas las siguientes:

Ley 812 de 2003, artículo 81

Ley 91 de 1989.

Ley 33 de 1985

- **Concepto de violación**

Señala el apoderado de la demandante que al actor se le deben aplicar las disposiciones vigentes con anterioridad a la Ley 812 de 27 de junio de 2003, pues ya se encontraba vinculado a la docencia oficial. Que los factores salariales para la liquidación de la pensión de jubilación y de su reliquidación al retiro del servicio del señor Gildardo Ocampo Ramírez, corresponden al promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Que según la jurisprudencia del Consejo de Estado los factores salariales correspondientes a las primas de vacaciones, de servicios y de navidad deben incluirse en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación, que de igual manera debe entenderse que la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de la misma anualidad no tienen un listado taxativo de los factores salariales para la pensión, por el contrario, tienen simplemente de manera enunciativa algunos de los factores salariales a tener en cuenta, sin que por ello deben excluirse otros, que han sido siempre el interés del legislador incluirlos, como es el caso de las primas de vacaciones y de navidad.

- **Contestación de la demanda**

La demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, contestó la demanda de la referencia de forma oportuna y oponiéndose a cada una de las pretensiones.

En ella manifiesta que la prestación se reconoció con fundamento en el ordenamiento jurídico aplicable según el cual sólo pueden tenerse en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para efectuar aportes a pensión, es decir, únicamente el salario básico y en algunos casos horas extras y sobresueldos.

Considera, que es improcedente acceder a las solicitudes hechas, toda vez que, si la docente realizó los aportes para su pensión únicamente teniendo en cuenta su salario básico, es totalmente ilegal que pretenda se le reconozcan para la liquidación de su prestación los demás factores salariales sobre los cuales nunca aportó.

Finalmente, propone como excepción de fondo la de *“inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”*, considerando que se efectuó el reconocimiento de la prestación con base en el ordenamiento jurídico existente.

- **La audiencia inicial**

El 12 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso promovido por el señor **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**. En esta audiencia: i) Se declaró saneado el proceso; ii) Se fijó el litigio señalando que en el presente caso es necesario *“determinar si el demandante en su calidad de docente oficial, tiene derecho, a que se le reliquide la pensión de jubilación, con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensionado”*; iii) acto seguido, se declaró fallida la etapa de conciliación; iv) se decretaron pruebas; iv) se prescindió de la audiencia de pruebas; vi) se corrió traslado para alegar y vii) finalmente se indicó el sentido del fallo.

- **Alegatos de conclusión**

- a. **Parte demandante:** Se ratificó en los hechos y pretensiones de las demandas de la referencia.
- b. **Parte demandada:** Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo que reconoció la pensión al demandante goza de la presunción de legalidad y el mismo se ajusta a derecho. También, solicita que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019, en que solo mencionada que para tener en cuenta la liquidación de la mesada pensional solo deben ser los factores debidamente cotizados al fondo y así no afectar los principios de sostenibilidad fiscal y económica, por último se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el demandante **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ**, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado.

Con el fin de resolver el problema planteado por el juzgado, se debe identificar el régimen pensional de los docentes oficiales para luego entrar a estudiar el caso concreto.

I) Régimen pensional de los docentes oficiales

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, no están sujetos a la Ley 100 de 1993, excepto en lo que resulte procedente atendiendo al principio de favorabilidad laboral.⁴⁵

En efecto, el artículo 279 de la citada Ley 100, estableció que:

“...el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. [...] (Subrayado fuera del texto).

Al declarar exequible esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, resaltó que “[...] la intención del legislador al excluir a los afiliados del Fondo Nacional de Seguridad Social del Magisterio del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, fue claramente la de proteger los derechos adquiridos de este sector de trabajadores en materia pensional [...]”.

En el mismo sentido, la Corte al hacer un control concreto de constitucionalidad en la sentencia SU-189 de 2012, reiteró que:

“Debe aclararse, en todo caso, que, al entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de abril de 1994, se unificó el régimen de pensiones de todos los servidores públicos derogando tácitamente la normatividad anterior. Sin embargo, dicha Ley contiene algunas excepciones específicas que están previstas en su artículo 279 para las cuales no aplica su contenido normativo, y entre ellas se encuentra precisamente el Magisterio.

Lo anterior quiere decir que, para el mencionado régimen especial siguen vigentes las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, entre ellas el Decreto 3135 de 1968 y las demás disposiciones referentes a la pensión por edad de retiro, lo que quiere decir que las mismas son aplicables a este caso concreto⁴⁶.

⁴⁵ Artículos 48, 49 y 53 de la Constitución Política.

⁴⁶ Al respecto es importante hacer mención de la sentencia T-086 de 15 de febrero de 2011,

Sobre el mismo aspecto, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, reafirmó que la Ley 100 de 1993 no es aplicable a los docentes, toda vez que conservan el régimen especial en materia pensional. En este sentido, el párrafo transitorio 1, *ibídem*, establece lo siguiente:

*"[...] **Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 [...]"*

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley al servicio público educativo oficial, como es el caso de la ahora demandante, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir, la **Ley 91 de 1989** "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Ésta ley estableció en el artículo 15 lo siguiente:

"[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley [...]" (Resaltado fuera del texto).

Al respecto, el artículo 3° del Decreto 2277 de 1979, dispone que los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional o territorial, son empleados oficiales de régimen especial; y, en cuanto al régimen pensional, los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, como es el caso de la accionante, están sometidos a lo regulado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, determinaba que los factores que deben servir para determinar la base de liquidación, eran todos aquellos que hubieren servido de base para calcular los aportes⁴⁷.

M.P. Humberto Antonio Sierra Porto en la que, de manera puntual se sostuvo la mencionada exégesis.

⁴⁷ **Artículo 3° de la Ley 33 de 1985. "Artículo 3º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el **4 de agosto de 2010**⁴⁸, al referirse a la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación reguladas por el régimen de la Ley 33 de 1985, precisó que deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, dado que éstas no indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional.

Este criterio jurisprudencial fue modificado por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante **sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2018**⁴⁹, en la cual, luego de precisar que los docentes no están sometidos a la regulación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, señaló, con efectos retrospectivos, una hermenéutica distinta en relación con el contenido del **artículo 3° de la Ley 33 de 1985**, la cual determina que en el ingreso base de liquidación de las pensiones solo se deben incluir los factores salariales por los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“[...] 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

...

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual **en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”. (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior se colige que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, los vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 26 de junio de 2003, fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 y, en esa medida, no están cobijados por el régimen de transición, sino por el previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remite a la Ley 33 de 1985.

⁴⁸ Proferida dentro del expediente Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, número único de radicación 52001 23 33 000 2012 00143 01.

Es de mencionar que la Sala Plena de dicha Corporación Judicial, en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, excluyó la aplicación de la primera regla hermenéutica⁵⁰ a los educadores oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo ello no aconteció respecto de la segunda. Siendo ello así, de manera pacífica, la Sección Primera ha venido reiterando que este segundo criterio tiene plena aplicación al régimen excepcional de los docentes⁵¹.

Precisamente, la segunda subregla se refiere a los alcances interpretativos del artículo 3º de la Ley 33 de 1985 que se aplica tanto a los docentes como a los beneficiarios del régimen de transición. Así, la citada subregla es del siguiente tenor: “[...] **en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional [...]**”.

Finalmente, el 25 de abril de 2019, la Sección Segunda⁵² en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

II) Caso concreto.

Frente al caso en estudio, el Despacho encuentra que el señor **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ** se vinculó como docente desde el 18 de abril de 1995 hasta el 01 de marzo de 2011; que reunió los requisitos para pensionarse el día 19 de marzo de 2011 que por medio de la Resolución No. 2505 del 13 de mayo de 2014 (Aclarada por la Resolución No. 4453 del 07 de octubre de 2014), se ordenó la liquidación de su pensión de jubilación incluyendo en ella únicamente los valores por concepto de asignación básica promedio, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras.

⁵⁰ “[...] 94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. [...]

⁵¹ A modo de ejemplo se citan las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 19 de diciembre de 2018, Ponente: Oswaldo Giraldo López (11001-03-15-000-2018-03110-01 AC) / sentencia de 20 de noviembre de 2018, Ponente: Hernando Sánchez Sánchez (11001-03-15-000-2018-03012-01 AC) / Sentencia de 19 de noviembre de 2018, Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵² Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019.

Sin embargo, se advierte que no hay lugar a la reliquidación de la prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado, tal como se expone a continuación:

En el presente caso lo primero que el Despacho debe tener en cuenta, es la fecha de vinculación del señor **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ** al servicio oficial docente que, de acuerdo con lo probado en el proceso, fue el **18 de abril de 1995**.

Según esta fecha, como la vinculación se produjo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable al demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

- ✓ Teniendo en cuenta la definición que trae el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, el señor, **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ** era docente nacionalizado.
- ✓ De conformidad con el artículo 2º de la citada Ley, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989 serán atendidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, serán automáticamente afiliados al Fondo, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a partir de la de promulgación de la ley. Lo que quiere decir que el demandante estaba vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ El demandante en su condición de docente nacionalizado vinculado al FOMAG, tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- ✓ **Lo que quiere decir, de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:**
 - asignación básica mensual
 - gastos de representación
 - prima técnica, cuando sea factor de salario
 - primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
 - remuneración por trabajo dominical o festivo
 - bonificación por servicios prestados
 - remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

La pensión ordinaria de jubilación a la que tiene derecho el señor **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ** en su condición de docente nacionalizado es la prevista en el régimen general para los servidores públicos de la Ley 33 de 1985.

Por lo tanto, en la base de liquidación de su pensión no se podía tener en cuenta el **factor devengado** en el último año de servicio, como lo es la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones pues estos factores no constituyen base de liquidación de los aportes, por tanto, no se puede incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la pensión del demandante – Resolución No. 2505 del 13 de mayo de 2014	Factores Salariales que hacen parte de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes
Asignación Básica Promedio	Asignación básica
Prima Vacacional	Gastos de representación
Prima de navidad	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
Horas extras	Dominicales y feriados
	Horas extras
	Bonificación por servicios prestados
	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se muestra en el cuadro anterior, de la lista de factores sobre los que se deben calcular los aportes para los docentes en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, en el caso particular del

demandante, solo podía incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación, la asignación básica y las horas extras.

Adicional a lo anterior, se advierte que los factores cuya inclusión se solicita son: **la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones**, factores sobre los cuales la parte actora no acreditó que fueron realizados aportes.

De acuerdo con la regla fijada en la sentencia **SUJ-014 -CE-S2-2019**, el problema jurídico planteado se resuelve de la siguiente manera:

El señor **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ** no tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no se efectuaron los aportes al sistema y no están previstos en la Ley 62 de 1985, como se solicitó en la demanda.

No obstante, el Despacho observa que en el acto de reconocimiento pensional la entidad incluyó como factor salarial en la base de liquidación, la prima de vacaciones y navidad, factor que no está incluido en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación. Sin embargo, el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido al demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control.

El control de legalidad del acto administrativo dentro del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no puede desbordar el objeto del litigio fijado, pues de ser así, se afectarían principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretende quien impugna una decisión administrativa a través de este medio de control.

Bajo estas condiciones, se negarán las súplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Sobre el particular recuerda el Despacho lo expuesto por la subsección A de la sección segunda⁵³ del Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 del CPAÇA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva sobre el particular que simplemente consulte quien resulte vencido, para que le sean impuestas.

Se concluye que la interpretación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que señala que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*” no debe ser de manera literal, ya que dicha labor debe hacerse de manera armónica junto con las disposiciones del Código General del Proceso pertinentes, tal y como lo previó el legislador, lo cual permite concluir que el juez está facultado para condenar o no en costas a la parte vencida, siempre y cuando las mismas estén acreditadas en el proceso.

Por último, recuerda el Despacho que previo a las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2018 y del 25 abril de 2019, en las cuales se fijaron unas subreglas frente a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar pensión de vejez de los docentes oficiales respectivamente, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo no era pacífica al respecto, por ello, no podría endilgarse mala fe o una conducta temeraria por parte del accionante, pues ante tal situación, es claro que en su momento contó con argumentos serios y razonados para acudir a la administración de justicia, motivo por el cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor **GILDARDO OCAMPO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵³ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación, ejecutoria de conformidad con el artículo 114 inc. 2º del C.G.P, siempre y cuando las mismas sean solicitadas por la parte interesada.

CUARTO: Por Secretaria se ordena la devolución del remanente de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad – Fecha	Cartago, Valle del Cauca – veintiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)
Radicación No	76-147-33-33-002- 2017-00438-00
Demandante	COMMERK S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE ROLDANILLO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Sentencia No.	032

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante Commerk S.A.S., por conducto de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Tributario, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en contra del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, la cual se encuentra en la etapa procesal correspondiente a la sentencia.

La parte demandante en su escrito de demanda solicita que se anulen los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar No. **2017-SH-76622-0001, 2017-SH-76622-0002, 2017-SH-76622-0003, 2017-SH-76622-0004 y 2017-SH-76622-0005** del 3 de enero de 2017, mediante las cuales la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, le impuso sanción por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio a la sociedad demandante por los periodos gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Resolución No. **76622-039-2017**, del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de las Resoluciones Sanción anteriores.

Basó su petitum, en que Commerk S.A.S., tiene su único domicilio en Candelaria, Valle del Cauca, siendo este municipio donde ejerce su actividad comercial; así pues, en el municipio de Roldanillo solo se toma el pedido a los clientes por parte de los representantes de venta, quienes no tienen facultad de negociación.

Se realizó requerimiento ordinario de información y posteriormente se profirieron emplazamientos previos por no declarar, lo cual conllevó a la expedición de las resoluciones sanción demandadas y posteriormente a la confirmación de la sanción cuando se resolvieron los recursos de reconsideración.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- ✓ Artículos 13, 29, 31, 209 y 363 de la Constitución Política.
- ✓ Artículos 32 y 35 de la Ley 14 de 1983.
- ✓ Artículos 720 y 721 del Estatuto Tributario Nacional.
- ✓ Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
- ✓ Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

Como concepto de violación expuso el apoderado de la parte accionante que teniendo en cuenta su sede principal de negocios en Candelaria, Valle del Cauca, es en dicha ciudad donde debe realizar el pago del ICA, pues la venta se perfecciona con el acuerdo de voluntades y no con la entrega del bien o servicio.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, contestó la demanda de la referencia de forma oportuna, realizando una definición del impuesto de Industria y Comercio; llegó a la conclusión que cualquier ingreso de recursos que genera incremento en el patrimonio y que no se encuentren expresamente excluidos, forman parte de la base gravable para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio.

Así pues, afirmó que resulta necesario declarar que de ninguna manera el municipio durante el adelantamiento de los procesos de cobro ha pretendido vulnerar o vulnerado el principio de territorialidad del impuesto de industria y comercio, gravando doblemente un mismo ingreso, máxime que, tal como se ha manifestado, es claro que el hecho que Commerk S.A.S., haya efectuado el

pago del ICA en otro municipio, no le resta derecho al Municipio de Roldanillo para que pueda exigir los tributos que legalmente le corresponden, pues cuenta la Sociedad con la prerrogativa de iniciar los actos necesarios para obtener la devolución de lo que canceló en otra municipalidad de manera errónea, ello a través de lo dispuesto en el Decreto 2277 de 2012.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Tal como aparece en los hechos y fundamentos de la demanda y con la documentación arrimada al proceso, la cual ha de ser tenida en cuenta por el señor Juez en su debido momento de proferir sentencia, es clara la jurisprudencia en este tema de los impuestos de industria y comercio a nivel del Valle del Cauca, en los diferentes municipios donde se han registrado este tipo de medios de control, las sentencias que han salido favorables a las empresas como la que yo represento en este momento, en el entendido que se ha determinado exactamente de donde se registra la venta y cuáles son los requisitos para que se pueda gravar esa actividad realizada en algún municipio. Solamente resta ratificar lo manifestado en la demanda y las pretensiones, con la convicción de que habrá una sentencia de fondo en favor de la parte que represento.

Parte demandada: Lo primero que vale la pena señalar es que según el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 la descripción que hace de la actividad que puede ser gravada con el impuesto de industria y comercio encaja perfectamente en la actividad comercial de Commerk S.A.S., dicha actividad es netamente comercial y que en su esencia es comprar y vender mercancía, en este caso se trata de licores, actividad ejercida a través de agentes de ventas en el municipio de Roldanillo, es cuando aparecen los agentes de venta que se concreta la compraventa porque en el municipio de Roldanillo los comerciantes determinan cual es la cantidad y tipo de mercancía que necesitan. Por lo tanto al confirmar estas resoluciones y estos actos administrativos, el municipio de Roldanillo sigue firme en su posición de que las distribuidoras de productos de consumo masivo como la sociedad accionante deben tributar en cada uno de los municipios donde realizan la actividad comercial, porque dicha actividad está muy bien descrita en el artículo 32 de la ley 14 de 1983 y esa actividad es objeto del impuesto de industria y comercio, luego el hecho generador se presenta dentro de la jurisdicción del municipio de Roldanillo y por ello solicita se declare la legalidad de los actos administrativos.

V. CONSIDERACIONES

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el proceso, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver dentro del presente proceso, se fija en los siguientes aspectos:

- Establecer si la sociedad Commerk S.A.S., durante los periodos gravables 2009 a 2013, configuró el hecho generador del tributo en la jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca y, por ende, si estaba obligada a declarar en el mencionado ente territorial el impuesto de industria y comercio por tales periodos.
- Como consecuencia de lo anterior, determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos demandados.

Para resolver el problema jurídico planteado, procederá el despacho **i)** relación de las pruebas aportadas, **ii)** Marco Normativo del Impuesto de Industria y Comercio **iii)** Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a las actividades comerciales y el destino de la mercancía, vendedores, negociación, tomas de pedido no son hechos decisivos para establecer la jurisdicción para industria y comercio y **iv)** Caso Concreto.

i) Relación del material probatorio.

- Certificado de existencia y representación de la sociedad Commerk S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Palmira (fls. 3 a 6 del expediente).
- Resoluciones Sanción por no declarar No. **2017-SH-76622-0001, 2017-SH-76622-0002, 2017-SH-76622-0003, 2017-SH-76622-0004 y 2017-SH-76622-0005** del 3 de enero de 2017, con

anexo, mediante la cual se impone sanción a la demandante por no declarar el ICA en los años gravables 2009 a 2013. (fls. 7 a 51 del expediente).

- Recurso de reconsideración en contra de las Resoluciones Sanción por no declarar del 3 de enero de 2017. (fls. 52 a 60 del expediente).
- Resolución por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración No. **76622-0039-2017**, del 11 de agosto de 2017, mediante el cual se confirma la Resolución Sanción demandada, con constancia de notificación. (fls. 61 a 69 del expediente).
- Emplazamientos por no declarar No. **2016-76622-SH-0009, 2016-76622-SH-0010, 2016-76622-SH-0011, 2016-76622-SH-0012 y 2016-76622-SH-0013** del 16 de agosto de 2016, con anexo, para el ICA en los años gravables 2009 a 2013. (fls. 70 a 109 del expediente).
- Respuesta a los emplazamientos previos por no declarar el ICA en los años gravables 2009 a 2013. (fls. 110 a 117).
- Oficio persuasivo de cobro No. CO-76622-0001 del ICA en los años gravables 2009 a 2013 y respuesta al mismo. (fls. 118 a 121).
- Declaraciones del impuesto de industria y comercio en el municipio de Candelaria para los años gravables 2009 a 2013. (fls. 122 a 126).
- Certificación del contador de Commerk S.A.S., para los años gravables 2009 a 2013. (fl. 127)

ii) Marco Normativo del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Industria y Comercio es definido como un gravamen de naturaleza territorial, regulado en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, que precisa:

“...Artículo 32º.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006...”

Por su parte, el artículo 35 ibídem, establece que se entiende por actividades comerciales:

“...Artículo 35º.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006...”

iii) Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a las actividades comerciales y el destino de la mercancía, vendedores, negociación, tomas de pedido.

Frente a la territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre del año 2018⁵⁴, reiteró⁵⁵:

“...En materia industria y comercio, para establecer dónde se entiende realizada la actividad comercial, la Sección ha expresado que «partiendo de la definición de la actividad comercial y de

⁵⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Fecha 26 de septiembre de 2018. Radicado: 25000-23-37-000-2014-01177-01(22614).

⁵⁵ Sentencia del 8 de junio de 2016, Exp. 21681, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de septiembre de 2011, Exp. 18413, C.P. Martha Teresa Briceño Valencia. Sentencia del 19 de mayo de 2005, Exp. 14852, C.P. María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia del 8 de marzo de 2002, Exp. 12300, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

los elementos de esta, debe determinarse el lugar de causación del tributo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, en cada caso»⁵⁶.

Concretamente, frente a la territorialidad en la causación del impuesto de industria y comercio en la realización de actividades comerciales, la Sección ha indicado que «el **lugar donde se realiza la actividad comercial** de venta de bienes **es aquel donde se concretan los elementos esenciales del contrato**, esto es, **el precio** (y dentro de este, la forma de pago) **y la cosa** que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos⁵⁷...»

“...**el destino de las mercancías o el sitio donde se suscribe el contrato de compraventa no son determinantes del hecho generador o manifestación externa del hecho imponible**, ya que con tal criterio se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto...”

De la sentencia en cita, se identifica que las labores de coordinación y promoción de productos, asesorías y tomas de pedidos de los clientes no implica el ejercicio de la actividad comercial, como tampoco es factor determinante el destino de las mercancías para establecer el hecho generador del impuesto de actividad comercial, pues no son hechos demostrativos de la actividad gravada.

Con fundamento en lo expuesto, respecto a la actividad comercial realizada por los agentes de ventas o representantes comerciales, este despacho judicial seguirá los planteamientos desarrollados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad aplicable al caso, para resolver la controversia suscitada entre Commerk S.A.S., y el Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

iv) Caso Concreto

La sociedad demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le sanciona por no declarar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, por los años gravables 2009 a 2013 así como el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera.

Precisado lo anterior, es necesario establecer en donde se entiende realizada la actividad comercial por la parte actora. Del material probatorio allegado al proceso se tiene que:

Según el certificado de existencia y representación, Commerk S.A.S, tiene por objeto social principal⁵⁸ «...La comercialización y distribución de licores y todo lo relacionado con dicha actividad a nivel local, departamental y nacional, la venta al por mayor y al detal, importación y exportación de los mismos. (...)». Además se certifica que la sociedad tiene su domicilio en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, en el Condominio industrial La Nubia K, 1.5 vía Cali Candelaria Bodega 88.

Así mismo, se evidencia que la empresa accionante declaró el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2009 a 2013, en la alcaldía de Candelaria, Valle del Cauca (fls. 122 a 126 del expediente).

Por otra parte, también obra respuesta a los emplazamientos previos por no declarar del 16 de agosto de 2016, donde el apoderado de la compañía manifiesta:

“...es una sociedad que tiene asentado su domicilio principal en la **ciudad de Candelaria, Valle del Cauca**.

De la anterior normatividad se concluye que en la sociedad **presentó y pagó el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Candelaria**, por lo tanto al no existir hecho generador de la obligación tributaria sustancial en el municipio de Roldanillo, la precitada sociedad no es sujeto pasivo de este impuesto en la jurisdicción del municipio de Roldanillo...” (fls. 110 a 117 del expediente) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es claro para este juzgador, que las facultades de la administración tributaria son amplias y cuentan con la posibilidad de proponer y liquidar los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los

⁵⁶ Sentencia del 29 de septiembre de 2011, Exp. 18413, C.P. Martha Teresa Briceño Valencia.

⁵⁷ Sentencia de 8 de junio de 2016, exp. 21681. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁵⁸ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (fls. 3 a 6 del expediente).

responsables de los tributos, bajo una imperiosa predeterminación normativa de las conductas del contribuyente y de las sanciones, las cuales se rigen bajo el principio de legalidad, conforme a lo destacado la Corte Constitucional en Sentencia C- 564 de 2000, que precisa:

“...el principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y el segundo, la precisión que se emplee en ésta determinar la conducta o hecho objeto de reproche o sanción que ha de imponerse. Aspecto de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la Administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”

En ese orden de ideas, la potestad sancionatoria de la administración se rige bajo el principio de tipicidad – ley previa existente que determine la acción u omisión del contribuyente con la descripción precisa y claramente determinada de la conducta sancionable – principio que incorpora la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta constitutiva de sanción.

Así las cosas, la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio se determina cuando un sujeto pasivo del impuesto deja de declarar dentro de los plazos establecidos y cuando el declarante persiste en renuencia después que le ha sido notificado del emplazamiento, análisis que se rige por los elementos que estructura el impuesto: i) el sujeto activo; (ii) el sujeto pasivo (iii) el hecho gravable; (iv) la base gravable y (v) la tarifa.

No obstante, para configurar el acto administrativo sancionatorio la administración tributaria debe efectuar un estudio de la infracción bajo los parámetros de: (i) la acción, (ii) la tipicidad, (iii) identificación del sujeto infractor, (iv) la culpabilidad y (v) circunstancias excluyentes de responsabilidad por la realización de infracciones tributarias.

En desarrollo a lo anterior, se advierte que en el procedimiento sancionatorio adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, correspondiente a la actividad comercial de compra, venta y distribución de mercancías imputada a la Sociedad Commerk S.A.S., y dentro del cual fueron expedidas las Resoluciones demandadas dentro del proceso de la referencia, no se logra establecer con certeza que la demandante ejerció la actividad comercial en el Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, durante los años 2009 a 2013, ya que no existe pruebas suficientes que determinen que en dicho Municipio se perfeccionó la negociación consistente en el acuerdo de la mercancía vendida y el precio.

Con base en lo anterior, al no estar demostrado cuales son las actividades comerciales que realizó la Sociedad Commerk S.A.S., en el Municipio de Roldanillo durante los periodos discutidos por la demandante correspondiente a los años 2009 a 2013 que constituyan el hecho generador del tributo, no se encuentra claramente determinada la conducta sancionable, además, se reitera que los actos demandados no se ajustan a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón suficiente para declarar la nulidad de los actos acusados que fueron objeto de las pretensiones de los años gravables antes mencionados.

Condena en costas

Dado que las pretensiones de la demanda prosperaron, es procedente condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se **CONDENARÁ** a la parte vencida en el proceso al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción por no declarar No. **2017-SH-76622-0001, 2017-SH-76622-0002, 2017-SH-76622-0003, 2017-SH-76622-0004 y 2017-SH-76622-0005** del 3 de enero de 2017 y la Resolución No. **76622-0039-2017**, del 11 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de reconsideración, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR que la Sociedad Commerk S.A.S., con Nit. **800.007.955-2**, no se encuentra obligada al pago del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2009 a 2013 ni a sanción alguna por dicho concepto y años gravables, en el Municipio de Roldanillo Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante dentro del proceso, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y a petición de parte expídase copia auténtica de las mismas con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria de conformidad con el artículo 114 inc. 2º del C.G.P

SEXTO: Por Secretaria se ordena la devolución del remanente de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020), informando al señor Juez que el Municipio de Zarzal Valle del Cauca, remitió prueba documental pendiente dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2015-00013-00
DEMANDANTE	ELIZABETH BUENO DE GÁLVEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00357

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto de sustanciación No. 2201 del 12 de noviembre de 2019, el despacho requirió al Municipio de Zarzal Valle del Cauca-Secretaria de Servicios Administrativos, para que remitiera prueba documental al proceso de la referencia y mediante oficio No. 170.50.13 del 18 de noviembre de 2019, la entidad demandada aportó lo solicitado (fls. 312 a 316 del expediente).

Siendo así y encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y MEDIA (03:30 P.M.) DE LA TARDE**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago-Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

fnm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernandez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez que a folio No. 370 del expediente la parte actora allega cuestionario dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a folios No. 377 y 379 del mismo expediente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira, da respuesta al oficio No. 2058 del 31 de octubre de 2019 expedido por este despacho. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO	76-147-33-40-002-2016-00030-00
DEMANDANTES	WILSON RAÚL MONTOYA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00334

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2053 del 10 de octubre de 2019, ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira y requirió a la parte demandante para que remitiera unos oficios. Para tal efecto, el Juzgado libró el oficio No. 2058 del 31 de octubre de 2019⁵⁹ y según oficio radicado el día 25 de octubre de 2019⁶⁰, la apoderada de la parte demandante informa que adjuntó cuestionario al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira.

Así mismo, a folios No. 377 y 379 del expediente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira, mediante el oficio No. UBPEI-DSRS-19258-2019 del 16 de diciembre de 2019, dio respuesta al oficio No. 2058 del 31 de octubre de 2019, en donde manifiesta que en atención a las peticiones mediante las cuales se requiere valoración por el área de Psicología y Psiquiatría Forense para el señor Wilson Raúl Montoya Gómez, le informamos que estas no describen ningún motivo de peritación que podamos enmarcar en la labor forense, por otra parte pone de presente que las preguntas realizadas por la abogada de la parte demandante, deben ser resueltas por el sistema de salud al cual se encuentra afiliado el demandante.

Previamente, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2018, el despacho ordenó la prueba de oficio, consistente en realizar los tramites pertinentes para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses citara al señor Wilson Raúl Montoya Gómez y le realiza un dictamen médico psiquiátrico o neurológico. Luego de varias oportunidades en las que el Despacho requirió a la parte demandante⁶¹ para que remitiera los correspondientes oficios a la entidad oficiada, no obstante, teniendo en cuenta las vicisitudes que se han presentado para obtener esta prueba, atendiendo lo establecido en el artículo 175 del C.G del Proceso, esta sede judicial desistirá de dicha prueba. También, se tiene que a folio No. 331 del expediente obra CD, donde la Dirección de Sanidad del

⁵⁹ Folio No. 375 del expediente.

⁶⁰ Folio No. 370 del expediente.

⁶¹ Autos Interlocutorios No. 348 y 2053 del 28 de febrero de 2019 y 10 de octubre de 2019.

Ejercito Nacional remitió copia en medio magnético del Acta de Junta Medica Provisional No. 71298 del 29 de julio de 2014, así como el registro de toda la historia clínica médica y psicológica del señor Wilson Raúl Montoya Gómez.

Por otra parte, la Dra. María Fernanda Patiño Valencia, apoderada de la parte demandante, autoriza a la abogada Yudy Andrea Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.482.813 y portadora de la Tarjeta Profesional 288.243 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como asistente en derecho, auxiliar ven derecho y/o dependiente judicial y para que pueda conocer y examinar el expediente, retirar demandas, despachos comisorios y oficios, etc.

Finalmente, encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: DESISTIR de la prueba consistente en oficiar por secretaria al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira Risaralda, para que fije citación para Evaluación Psiquiátrica y Psicológica al señor Wilson Raúl Montoya Gómez, identificado con la CC 1.114.885.194 de Florida Valle del Cauca, consistente en valoración de aspectos relacionados con la conducta humana y salud mental (en aras de establecer si sufre una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental), conforme con lo establecido en el artículo 175 del C.G del Proceso y por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER dependencia judicial a la abogada **YUDY ANDREA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.482.813 y portadora de la Tarjeta Profesional 288.243 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al literal f, del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día **VIERNES VEINTE (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10–21 de la ciudad de Cartago–Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

fnom

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020), informando al señor Juez que obra oficio expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; respuesta del Municipio de Alcalá Valle del Cauca a los oficios No. 1445, 2185 y 2186 y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira da respuesta al oficio No. 2187 del 22 de noviembre de 2019. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO	76-147-33-40-002-2016-00087-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO OCAMPO VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-MUNICIPIO DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00355

Conforme con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 24 de julio de 2019⁶², decretó prueba documental consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y al Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Alcalá Valle del Cauca, para que respectivamente practicaran dictamen médico legal, valoración para determinar pérdida de capacidad laboral del señor Diego Fernando Ocampo Vélez y la información sobre el accidente de tránsito sucedido el 08 de diciembre de 2013 en los que resultó lesionado este último.

Para tal efecto se libraron los oficios No. 1445, 1448, 1449 del 24 de julio de 2019, 2185, 2186, 2187, 2188 del 22 de noviembre de 2019⁶³, siendo recibidos por la parte demandante el día 24 de julio de 2019.

El día 5 de diciembre de 2019⁶⁴, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en escrito radicado ante este Despacho solicitó que se allegarán unos documentos y consignación a favor de la entidad, para la realización de la valoración. El día 10 de diciembre de 2019⁶⁵, el Municipio de Alcalá Valle del Cauca, dando respuesta a los oficios No. 1445, 2185 y 2186, remite lo solicitado.

Más adelante, el día 13 de enero de 2020⁶⁶ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira, da respuesta al oficio No. 2187 del 22 de noviembre de 2019, en donde solicita documentos necesarios para la realización de dictamen médico legal al señor Diego Fernando Ocampo Vélez.

Atendiendo lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira, el despacho pondrá en conocimiento de las partes y en especial de la parte demandante, para que dentro del término oportuno se pronuncien sobre los oficios obrantes a folios No. 398 y 423 del expediente y para que, la parte demandante manifieste si desea continuar con el trámite para recaudar las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia inicial o si desiste de las mismas; advirtiendo que, si no hay respuesta se dará aplicación el artículo 175 del C.G del Proceso.

Finalmente, a folio No. 424 del expediente, el Dr. Andrés Felipe Zuleta Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.991 de Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.927 del C.S de la Judicatura, presenta renuncia al poder otorgado por el Municipio de Alcalá Valle del Cauca, con la solicitud aportó comunicación enviada a la Alcaldesa Municipal de Alcalá

⁶² Folios No. 375 a 377 del expediente.

⁶³ Folios No. 391, 384, 385, 392, 393, 394, 395 del expediente.

⁶⁴ Folio No. 398 del expediente.

⁶⁵ Folios No. 399 a 421 del expediente.

⁶⁶ Folios No. 422 y 423 del expediente.

Valle (fl. 425 del expediente). Por cumplir lo ordenado en el artículo 76 del C.G del Proceso, el despacho procederá a aceptar la renuncia al poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, en especial a la parte demandante, los oficios expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira, obrantes a folios No. 398 y 423 del expediente, para que dentro del término de cinco (05) días, contados desde la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los mismos y para que, la parte demandante manifieste si desea continuar con el trámite para recaudar las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia inicial o si desiste de las mismas; advirtiendo que, si no hay respuesta se dará aplicación el artículo 175 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **ANDRÉS FELIPE ZULETA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.991 de Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.927 del C.S de la Judicatura, al poder otorgado por la entidad demandada Municipio de Alcalá Valle del Cauca, por estar conforme con el artículo 76 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernandez
Secretaria

fnm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020), informando al señor Juez que no hay respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional-Fomag a la propuesta de conciliación formulada en audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2019. Sírvese proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICACIÓN	76-147-33-40-002-2016-00588-00
DEMANDANTE	GUSTAVO REPISO CRUZ
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00356

Conforme con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado en audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2019⁶⁷, en etapa de conciliación la apoderada de la parte demandada manifestó que si hay propuesta conciliatoria, conforme con el acta No. 43 del 9 de julio de 2019 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previo los correspondientes tramites que se deben realizar y solicitó que se suspendiera la audiencia hasta que se tenga formalizada la propuesta conciliatoria.

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 2266 del 15 de noviembre de 2019, suspendió la audiencia, hasta que se aportara dicha propuesta. No obstante, hasta la fecha no hay respuesta por parte de la entidad demandada de la propuesta conciliatoria.

Siendo así y encontrándose suspendida la audiencia inicial, el despacho fijará fecha para la continuación de la misma de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **VIERNES TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago-Valle del Cauca.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, seguir con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernandez
Secretaria

fnom

⁶⁷ Folios No. 111 a 113 del expediente.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez el presente expediente. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **FAGM0703/2017-00018-01** del 10 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2017-00018-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GIRALDO PÉREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00360

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2019 (fl. 129 del expediente), mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento de la demanda y no condenó en costas.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2019 (fl. 129 del expediente), mediante el cual **ACEPTÓ** el desistimiento de la demanda y no condenó en costas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

from

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020), informando al señor Juez que el Departamento del Valle del Cauca, remitió prueba documental pendiente dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICACIÓN	76-147-33-40-002-2017-00155-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR BETANCOURTH
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00359

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto de sustanciación No. 2398 del 11 de diciembre de 2019, el despacho requirió al Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental, para que remitiera prueba documental al proceso de la referencia y a través del oficio No. 1.140.20-52 del 19 de diciembre de 2019, la entidad demandada aportó lo solicitado (fls. 111 a 142 del expediente).

Siendo así y encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago-Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

fnom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernandez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020). A Despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que a folios No. 201 a 210 del expediente obra excusa para posesionarse como curador ad litem por parte de la Dra. Mallely Mejía Quintero, teniendo en cuenta que la togada designada por el Despacho actualmente obra en dicha calidad en varios procesos de la ciudad de Pereira. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO	76-147-33-40-002-2017-00161-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	MARIA ISABEL OROZCO ESCUDERO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00335

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de relevo del cargo de curador ad litem presentada por la abogada Mallely Mejía Quintero⁶⁸, se hace necesario, relevarla del cargo al que fue asignada y en su lugar, nombrar a un nuevo apoderado.

Siendo así y en aras de garantizar el principio de celeridad, procederá a nombrar como curador ad litem a la Dra. Diana María Ramírez Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.729.570 de Tuluá Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.522 del C.S. de la Judicatura, profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en esta jurisdicción y quien se puede ubicar en la Carrera 34 # 42-49, Barrio Nuevo Fátima de Tuluá Valle del Cauca y notificaciones electrónicas al correo electrónico dianamramirez17@hotmail.com. Advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Una vez notificado este auto y posesionada la Curadora Ad litem, la Secretaría de este Despacho dará cuenta inmediatamente para continuar con la etapa subsiguiente.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la abogada **MALLELY MEJÍA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.954 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.140 del C.S. de la Judicatura, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los hijos, padres y hermanos herederos indeterminados de la señora **MARIA ISABEL OROZCO ESCUDERO**, a la Dra. **DIANA MARIA RAMÍREZ TREJOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.729.570 de Tuluá Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.522 del C.S. de la Judicatura, profesional del derecho que habitualmente ejerce

⁶⁸ Folios No. 201 a 210 del expediente.

su profesión en esta jurisdicción y quien se puede ubicar en la Carrera 34 # 42-49, Barrio Nuevo Fátima de Tuluá Valle del Cauca y quien recibe notificaciones electrónicas en el correo electrónico dianamramirez17@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 48 del C. G del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaria se comunice a la Dra. **DIANA MARIA RAMÍREZ TREJOS**, para que dentro del término de diez (10) días, se haga presente a este estrado, en aras de que manifieste la aceptación del cargo designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

fncm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020), informando al señor Juez que el Departamento del Valle del Cauca, remitió prueba documental pendiente dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2017-00279-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA LÓPEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00358

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto de sustanciación No. 2257 del 14 de noviembre de 2019, el despacho requirió al Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental, para que remitiera prueba documental al proceso de la referencia y a través del oficio No. 1.140.20-52 del 19 de diciembre de 2019, la entidad demandada aportó lo solicitado (fls. 103 a 110 del expediente).

Siendo así y encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO Y MEDIA (04:30 P.M.) DE LA TARDE**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago-Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernandez
Secretaria

fnom

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez, el presente asunto para efectos de calificar admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO	76-147-33-33-002-2020-00005-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00377

La Sociedad **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, ha formulado demanda en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare:

“...Primera:

Anúlense las Resoluciones número “SH-76895-0017-2018” del 7 de mayo de 2018 y “76895-0004-2019” del 5 de agosto de 2019.

Segunda:

Como restablecimiento del “derecho”, declárese la incompetencia de Zarzal, en la persona del secretario de Hacienda municipal, para imponerle a Cacharrería Mundial S.A.S., la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2013, 2014 y 2015...”

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que no hay constancia de notificación o de recibo de las Resoluciones No. **SH-76895-0017-2018** del 7 de mayo de 2018 y **76895-0004-2019** del 5 de agosto de 2019.

Por lo anterior, previo a realizar calificación de la demanda, es menester requerir a la parte demandante y a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, a fin que aporten la constancia de notificación y recibido de las anteriores Resoluciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Sociedad **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S** y por secretaría a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, a fin que aporten la constancia de notificación y recibido de la **SH-76895-0017-2018 del 7 de mayo de 2018**, mediante la cual se impuso una sanción por no presentar declaración del Impuesto de industria y comercio por los años gravables 2013 a 2015 y de la **Resolución No. 76895-0004-2019 del 5 de agosto de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración promovido en contra de la Resolución sanción por no declarar del 7 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

from

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez el presente proceso para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO	76-147-33-33-002-2020-00014-00
DEMANDANTE	CRISTHIAN DAVID FERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00336

El señor **CRISTHIAN DAVID FERNÁNDEZ GIRALDO**, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, solicitando a este despacho que se le reconozcan al demandante, los perjuicios materiales de lucro cesante y morales por afectación a los derechos constitucionalmente protegidos como buen nombre, la honra, el habeas data, por el daño causado, como consecuencia de la operación administrativa, consistente en alimentar la base de datos de registro de antecedentes disciplinarios del demandante.

Como antecedente tenemos que el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 0079 del 3 de febrero de 2020, inadmitió la demanda por circunstancia de tipo formal y se le concedió a la parte actora 10 días para que la subsanara, el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno subsanó la misma (fls. 34 a 37 del expediente).

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por el señor **CRISTHIAN DAVID FERNÁNDEZ GIRALDO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces o los represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (RISARALDA)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA EL ESTADO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA EL ESTADO** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (RISARALDA)** por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada electrónicamente la demanda por el Juzgado y **ejecutoriada** la presente decisión, **REMITA** de manera inmediata copia física de la misma, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA (RISARALDA)**, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

fnem

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero (27) de 2020. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 108 folios y 7 cuadernos de copias para traslados. Sirvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, Febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO No	76-147-33-33-002- 2020-00018-00
DEMANDANTES	MARTHA LILIANA GARCÍA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADOS	- MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA – (OFICINA ASESOR DE PLANEACIÓN) - NELSON NIETO NOREÑA - MATILDE QUINCHIA DE NIETO - JORGE HUMBERTO CAICEDO ARBOLEDA - JACKSON MANUEL VERA MENESES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 340

1. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al estudio de la presente demanda, a fin de determinar si es viable el rechazo de la misma, en razón que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora, se declare responsablemente solidario a los demandados por la muerte del señor Diego Fernando Hoyos Bello en calidad de oficial de construcción, con ocasión al colapso de un muro que estaba demoliendo, en hechos ocurrido el 19 de octubre de 2017, toda vez que de **un lado** el Municipio de Sevilla omitió prestar vigilancia a fin que no se iniciará obras de demolición previo a la expedición de licencia de construcción y **de otro**, los demandados; Nelson Nieto Noreña, Matilde Quinchia de Nieto, Jorge Humberto Caicedo Arboleda y Jackson Manuel Vera Meneses, iniciaron obras sin licencia de construcción en firme.

Para el presente caso, tenemos que:

- a. El hecho generador del daño, acaeció el día **19 de octubre de 2017⁶⁹**, fecha en la cual fue el deceso del señor Diego Fernando Hoyos Bello.
- b. El día **16 de septiembre de 2019⁷⁰**, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.
- c. El día **27 de noviembre de 2019⁷¹**, la Procuraduría expidió certificación de falta de ánimo conciliatorio y dio agotada la etapa conciliatoria.
- d. El día jueves **19 de diciembre de 2019**, inicio la vacancia judicial de la Rama Judicial hasta el día lunes **13 de enero de 2020**.
- e. El día **27 de enero de 2020⁷²**, la parte demandante radicó demanda de reparación directa, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

En virtud del numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011, es competente este despacho de conocer en primera instancia el proceso de la referencia.

En consecuencia se plantea el siguiente, **Problema jurídico:**

⁶⁹ Folios No. 2, 85 del expediente.

⁷⁰ Folios No. 106 *ibidem*.

⁷¹ *Ídem*.

⁷² Folio No. 63 del expediente.

Corresponde al despacho determinar si cuando se presentó la demanda, esto es, el 27 de Enero de 2020⁷³, el medio de control ya había caducado, en razón que la vacancia judicial no interrumpe el término de caducidad en el medio de control de reparación directa.

Solución al problema jurídico

La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Marco legal.

El literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) (Subrayas fuera de texto)."

Ahora bien, el Código General del Proceso establece adecuadamente el cómputo de términos en meses o años.

Artículo 118: Computo de términos

(...) "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". (...)

De igual forma se encuentra que el Código de Régimen Político y Municipal en su artículo 62 establece que:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Entiéndase dicho término de la suspensión de actividades de los despachos judiciales, por cualquier circunstancia en la cual deba o no pueda prestar atención al público, al respecto el Honorable Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

"Así mismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se proroga hasta el primer día hábil siguiente"⁷⁴

La misma corporación en sentencia del día 09 de febrero de 2017, C. P: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente No. 05001-23-33-000-2016-00274-01. Reiteró su posición al respecto, señalando que "(...) la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad."

Adicionalmente señaló que: **"los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el**

⁷³ Fl. 107 del plenario.

⁷⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011). Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10). Actor: FERNEY MORENO DELGADO. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente, (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que la vacancia judicial no interrumpe términos de caducidad, toda vez que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, situación en la cual, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, ÉSTE NO ES EL CASO, por cuanto el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa esta dado en años.

Caso en concreto:

Cabe resaltar que independientemente de si el administrado opta por demandar o no, el fenómeno jurídico de la caducidad está fundamentado en establecer un plazo objetivo para acceder a la administración de justicia sin considerar situaciones personales.

Así las cosas, el término de caducidad solo se aplaza dado el caso en que el juzgado o despacho judicial no esté laborando como habitualmente lo haría, lo cual solo se prorroga hasta el primer día hábil en que entren a laborar normalmente los despachos judiciales.

Con lo antepuesto este juzgado encuentra estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad por cuanto la demanda se presentó el día 27 de enero de 2020 siendo notorio que la vacancia judicial inicio el día 19 de diciembre de 2019 y finalizó el 11 de enero de 2020, lo cual haría como último día para presentar la demanda el día 13 de enero de 2020.

FECHA INICIO DE TÉRMINO DE CADUCIDAD	FECHA EN QUE SE SUSPENDIÓ	FECHA DE REANUDACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD	FECHA EN QUE VENCIO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DEMANDA	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA
20/Oct/2017	16/Sept/2019	28/Nov/2019	2/Ene/2020	13/Ene/2020	27/Ene/2020
Esto es, a partir del día siguiente a la muerte del señor Diego Fernando Hoyos Bello (19/oct/17)	Fecha en que presentó la solicitud de conciliación prejudicial. Había transcurrido 1 año, 10 meses y 26 días.	A partir del día siguiente a la expedición de la constancia de que tarta el artículo 2 de la ley 640 de 2001(27/Nov/19)	El día 02 de enero de 2020 no se podía radicar la demanda por ser un día inhábil, dado que la rama judicial se encontraba en vacancia judicial, por lo cual como lo dice la ley y la jurisprudencia se debe radicar la demanda al día hábil siguiente, esto es, 13 de enero de 2020, fecha en la cual finalizó la vacancia judicial.	Día hábil siguiente en el cual finalizó la vacancia judicial, misma que terminó el 11 de enero de 2020.	Fecha en que la demanda arribó a la oficina de apoyo judicial de Cartago. Para ese día había transcurrido 14 días desde el momento en que se debió presentar la demanda.

Conclusión. De esta manera queda claro que la vacancia judicial no es impedimento para interrumpir términos judiciales puesto que si en caso de presentar la demanda el día que venciere fuera un día feriado o festivo o por cualquier motivo en el cual los despachos judiciales no puedan prestar el servicio, se correrá al primer día hábil siguiente en que estén trabajando normalmente.

En tal virtud, el despacho concibe, que en la presente demanda ha acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad por lo que en concordancia al principio de la seguridad jurídica y el numeral 1 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 se rechazara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago -Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose se **ORDENA** la entrega de los anexos de la demanda, advirtiendo que debe quedar en el expediente, el escrito petitorio.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, por secretaria procédase con el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado IRLÁN CARDONA BETANCUR identificado con la C.C. No. 7.451.644 de Barranquilla y portador de la T. P. N° 67.672 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en, en los términos y con las facultades que le confirieron en memorial poder visibles a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL
CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (28) de Febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

**ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ**
Secretaria

RSP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero (27) de 2020. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 33 folios, 3 disco compacto para traslados. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, Febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO No	76-147-33-33-002- <u>2020-00030</u> -00
DEMANDANTE	DANGELO STEPHEN REYES DEL RIO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 339

La parte demandante **DANGELO STEPHEN REYES DEL RIO**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando se declare; **PRIMERO:** *“La nulidad del acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición de fecha 07 de Marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 al demandante ” “...”*.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que ella cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, interpuesto por **DANGELO STEPHEN REYES DEL RIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notifíquese por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada electrónicamente la demanda por el Juzgado y **ejecutoriada** la presente decisión, **REMITA** de manera inmediata copia física de la misma, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I** para asuntos administrativos de Pereira, designada ante este despacho, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos

antes enunciados, **para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios**, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MALLELY MEJÍA QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.127.954 de Manizales y tarjeta profesional No. 120.140 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 13 y 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (28) de Febrero de 2020 a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020), paso a despacho del señor Juez, el presente expediente, para efectos de calificar la demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO	76-147-33-33-002-2020-00031-00
DEMANDANTE	ROLANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00337

El señor **ROLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ**, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-**, solicitando a este despacho en el libelo de la demanda declarar la nulidad del Acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición de fecha 07 de marzo de 2019⁷⁵, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías al demandante, y como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la misma.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

1. Falta de precisión y claridad en los hechos de la demanda

Es del caso señalar que el artículo 162 del C.P.A.C.A, en relación con los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Se hace referencia a lo anterior, toda vez que en el hecho cuarto (fl. 03 del expediente) de la demanda se indica que: *“...Por medio de la resolución **No.03106 del 11 de septiembre de 2017** le fue reconocida la cesantía solicitada...”* (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, a folio No. 16 del expediente se observa que *el número de resolución del hecho cuarto no concuerda con el número de resolución solicitado como prueba y aportado como anexo en el libelo demandatorio, el cual se numera como la*

⁷⁵ Folios No. 27 a 30 del expediente.

resolución No. **01865** del 11 de septiembre de 2017 expedida por la secretaria de educación del departamento del Valle del Cauca.

De lo transcrito, se advierte una clara inconsistencia entre el número de resolución indicado en el hecho cuarto de la demanda y el número de resolución solicitado como prueba y aportado como anexo en el folio 16 de la demanda, debiendo por tanto aclarar dicha situación aportando los documentos que estime pertinentes.

Una vez expuesto el defecto de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, así mismo el CD con la subsanación de la demanda en formato PDF, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por el señor **ROLANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, aportando así mismo el CD con la subsanación de la demanda en formato PDF, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MALLELY MEJÍA QUINTERO**, identificada con la C. de C. N° 42.127.954 de Pereira y portadora de la T. P. N° 120.140 del C.S. de la Judicatura como apoderada del demandante, en los términos y con las facultades que les confirieron en el poder visible a folios No. 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

from

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez, el presente asunto para efectos de calificar admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veinte (2020)
RADICADO	76-147-33-33-002-2020-00036-00
DEMANDANTE	ÁLVARO JOSE ROJAS CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00338

El señor **ÁLVARO JOSE ROJAS CAICEDO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha formulado demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando que se declare que la entidad demandada es responsable por los perjuicios morales y materiales causados al demandante, por haber incurrido en error judicial derivado del proceso radicado con el No. **76-736-60-00186-2015-00265-00** en el Juzgado Primero Penal Municipal de Sevilla Valle que culminó con sentencia absolutoria por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor los daños de orden material y moral, ocasionados por el error judicial y privación injusta de la libertad, hechos que ocasionaron un grave daño personal y familiar, así como otras condenas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

1. Falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda

Es del caso señalar que el artículo 162 del C.P.A.C.A, en relación con los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

Se hace referencia a lo anterior, toda vez que en la pretensión segunda (fl. 02 del expediente) de la demanda se indica que: *“...Para su compañera permanente **Yolanda Marín Morales** deben reconocerse el equivalente a (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes como perjuicios morales a ella causados a raíz de la privación injusta de la libertad de su esposo Álvaro Jose Rojas Caicedo.*

*Para su hijo **Mauricio Andrés Rojas Marín**, deben reconocerse el equivalente a (35) salarios mínimo mensuales vigentes (35) como perjuicios morales a él causados a raíz de la privación injusta de la libertad de su padre Álvaro Jose Rojas Caicedo...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El despacho observa que la señora **Yolanda Marín Morales** y del señor **Mauricio Andrés Rojas Marín**, no obran como demandantes dentro del presente proceso, razón por lo cual el apoderado deberá explicar o aclarar porque está solicitando a su nombre se les reconozca daños morales, debiendo por tanto aclarar dicha situación aportando los documentos que estime pertinentes.

2. Falta de poder

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la señora **Yolanda Marín**

Morales y el señor **Mauricio Andrés Rojas Marín**, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de estas personas el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder. En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda la parte actora, deberá aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

3. Falta de anexos de la demanda

Igualmente se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en lo que refiere a lo siguiente:

(...)

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...)

De la revisión de los anexos allegados con la demanda, se encuentra que no hay prueba del parentesco del señor **Mauricio Andrés Rojas Marín** con el señor **Álvaro Jose Rojas Caicedo**, es decir la prueba idónea que es el registro civil de nacimiento, por lo que deberá el apoderado de la parte demandante subsanar en ese sentido la demanda.

4. Requisitos previos para demandar

También, es del caso señalar que el artículo 161 del C.P.A.C.A, en relación con los requisitos de procedibilidad de la demanda, establece lo siguiente:

(...)

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Se observa que con la demanda no se aportó como anexo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de la señora **Yolanda Marín Morales** y el señor **Mauricio Andrés Rojas Marín**, por el error judicial y privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **Álvaro Jose Rojas Caicedo**, ya que según la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, aportada por la parte actora da cuenta que solo aparece como convocante el señor **Álvaro Jose Rojas Caicedo** y no las otras personas referidas. Siendo así, el apoderado de la parte actora deberá allegar lo pertinente en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

5. Falta de integración del contradictorio

Finalmente, cabe recordar que en asuntos de privación injusta de la libertad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manifestado que en lo que concierne al juez de control de garantías y posteriormente al juez de conocimiento, de conformidad con la Ley 906 de 2004, es a ellos a quienes corresponde analizar formal y sustancialmente los elementos de prueba presentados por los sujetos procesales y decidir con base en ellos si se decreta la privación de la libertad, entre otras medidas. Siendo así, el apoderado de la parte actora deberá manifestar porque no demanda a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, atendiendo las pautas fijadas por el Consejo de Estado en materia de privación injusta de la libertad y las partes legitimadas.

Por lo anterior procederá el Juzgado a inadmitir la demanda, atendiendo lo preceptuado por el artículo 170 del C.P.A.C.A. con el fin de que la parte demandante mediante su apoderado la subsane en lo anotado, so pena de que opere el rechazo de que trata el art. 169 numeral 2 del CPACA.

Así entonces el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ÁLVARO JOSE ROJAS CAICEDO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, atendiendo lo dispuesto en el art 170 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, aportando así mismo el CD con la subsanación de la demanda en formato

PDF, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

from

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (28) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria